



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE DECISIÓN NO. 6

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS

NARANJO

Tunja, 25 AGO 2016

Accionantes: Amalia Vargas Rodríguez y Rosa Zoila Merchán de Rodríguez
Accionado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -
Expedientes 150013331001-2012-00029-01 y
 : 150012333000201300837
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Auto corre traslado para alegar de conclusión

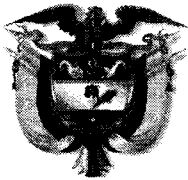
Una vez ejecutoriado el auto que antecede de 17 de junio de 2016, por el cual se dispuso Decretar la acumulación del proceso con radicado **No 150012333000201300837-** al **150013331001201200029-01** y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso 3º del C.P.A.C.A., se considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado Deivy Alonso Montejo Arciniegas, como apoderado judicial de Rosa Zoila Merchán de Rodríguez en la forma y términos previstos en el memorial poder que obra a folio 345 del expediente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los procesos con radicados Nos. **150012333000201300837-** al **150013331001201200029-01**. Téngase especial cuidado por Secretaría en notificar esta providencia a las partes en cada uno de los procesos referidos.



Accionante: Mariano de Jesús Castellanos Villamil

Accionado: UGPP

Expediente: 152383331703201400019-01

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado Deivy Alonso Montejo Arciniegas, identificado con C.C. No. 72.005.717 de Barranquilla, con TP. No. 119.179 del C.S. de la J, como apoderado judicial de Rosa Zoila Merchan de Rodríguez en la forma y términos previstos en el memorial poder que obra a folio 345 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El acto anterior se notifica por estado
No. 147/67 de hoy. **26 AGO 2016**
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, 24 AGO. 2016

ACCIONANTE:	LUZ MYRIAM GIL RODRIGUEZ Y OTROS
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACA
REFERENCIA:	150013331010-2010-00100-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el día veintiocho (28) de enero de 2016 (fls. 420-449) por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del inciso 2º del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto que se fijó el día 04 de febrero de 2016 y se desfijó el día 08 del mismo mes y anualidad, el recurso fue presentado por la parte demandante el **16 de febrero de 2016** (fl. 453-458); por lo que se entiende oportunamente propuesto.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, establece que: *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”*

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en primera instancia y la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual la audiencia fue realizada por el A quo el día 05 de abril de 2016 (fl. 462), siendo declarada fallida por no tener el abogado de

la parte actora las facultades para llevar a cabo la conciliación. Por lo expuesto, el recurso interpuesto es procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de veintiocho (28) de enero de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en el proceso iniciado por LUZ MYRIAM RODRIGUEZ Y OTROS contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente éste auto al Ministerio Público delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso 5° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 212 inciso 4 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

JV/PPS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 67 De Hoy 20 de Aso 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE:	PARMENIO ECHEVERRÍA GONZÁLEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y PROACTIVA AGUAS DE TUNJA E.S.P
REFERENCIA:	150002331000-2005-00207-00
ACCIÓN:	POPULAR

Procede el Despacho a resolver sobre el **incidente de desacato de acción popular**, iniciado mediante providencia de 06 de marzo de 2013 (fls. 527-530), en contra de la EMPRESA SERA.Q.A TUNJA, hoy PROACTIVA AGUAS DE TUNJA E.S.P., y el MUNICIPIO DE TUNJA a quienes se le impuso el cumplimiento de la sentencia de once (11) de agosto de 2005 (fls. 137-146), proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

I. EL INCIDENTE DE DESACATO

1. Apertura del incidente

El presente incidente fue iniciado de oficio por esta Corporación, mediante providencia de 06 de marzo de 2013, por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de 11 de agosto de 2005, por parte del municipio de Tunja y PROACTIVA, en lo correspondiente a erradicar el sacrificio de ganado porcino y realizar el mantenimiento preventivo al acueducto para garantizar su funcionamiento, respectivamente. Lo anterior en razón a que se logró verificar la observancia y ejecución de las demás órdenes impartidas.

Allí mismo, se ordenó correr traslado por el término de 3 días para que las entidades accionadas ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. Contestación

El señor FERNANDO FLOREZ ESPINOSA, alcalde municipal de Tunja para la época, allegó respuesta al incidente en la cual señaló que si bien el actor

popular manifestó su inconformidad frente a la falta de la erradicación del sacrificio de ganado porcino, se evidencia que dicha situación no fue dispuesta en la sentencia, sino que por el contrario se ordenaron actividades de carácter persuasivo y pedagógico, que el Municipio ya cumplió con el fin de mitigar la problemática (fls. 549 a 551).

Por su parte *la empresa Proactiva Aguas de Tunja S.A E.S.P.*, dio contestación en la que indicó que las labores de mantenimiento preventivo se realizaron dos veces por semana, de acuerdo a lo dispuesto por el Despacho de conocimiento, eventos practicados en desarrollo de las correspondientes órdenes de trabajo, desde la fecha de la sentencia hasta el mes de agosto de 2006, que comprendieron el mantenimiento general del pozo de inspección y colector de aguas residuales del sector, con el objetivo de mantener la capacidad hidráulica.

Agregó que al instalar el conducto de polietileno en el año 2006, se renovó el tramo de la red de alcantarillado que ocasionaba los reboses señalados en el libelo de la acción, por lo que perdió su razón de ser la ejecución de las labores de mantenimiento dos (2) veces por semana como lo señala la providencia, y que los mismos argumentos ya fueron esbozados en el oficio 1000-380-011422 del 14 de diciembre de 2007, que obra en el expediente (fls. 196 a 235).

II. CONSIDERACIONES

Procede entonces el Despacho a decidir el incidente de desacato, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 137 del C. de P. C. aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, mediante la cual se reglamenta la acción popular.

1. FACULTADES DEL JUEZ QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE DESACATO

Según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, quien incumpla una orden de un juez proferida en virtud de una acción popular, incurre en desacato sancionable con multa de hasta cincuenta (50) smlmv, conmutables en arresto de hasta seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción debe ser impuesta por el mismo juez que profirió la orden mediante trámite incidental.

Al respecto, el H. Consejo de estado ha precisado que *“la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.”*¹

En ese sentido, quien conoce del incidente de desacato, debe analizar no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además, es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Así lo ha precisado el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

*“Esta potestad disciplinaria del Juez de conocimiento para imponer la sanción (multa conmutable en arresto), está limitada por dos requisitos, a saber: (i) que se verifique el incumplimiento de la orden judicial, y (ii) que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla. Así lo ha precisado la Jurisprudencia de la Sala al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.”*²

De otra parte, la verificación hecha por el juez, no puede implicar un nuevo debate sobre los derechos protegidos. En la sentencia de 15 de diciembre de 2011, citada inicialmente, expresó la mencionada Corporación:

“Asimismo, esta Corporación ha sentado en forma unánime que en el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.”

2. CASO CONCRETO

Para entrar a resolver el incidente y en consecuencia establecer si existe o no desacato a las órdenes impartidas, es necesario, determinar el contenido preciso de estas, esto es, la conducta que se debía desplegar, Quién debía hacerlo? Y Qué tiempo contaba para ello?; con miras a verificar si el

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Sentencia de quince (15) de diciembre de dos mil once (2011). C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP).

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION PRIMERA. Sentencia de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). C.P. Dra. María Elizabeth García González. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00672-02(AP) A.

destinatario de la orden la realizó en forma oportuna y completa. Razón por la cual, al tratarse de dos entidades diferentes, se abordara su estudio separado así:

2.1. Del Municipio de Tunja

En lo referente al desacato planteado frente al incumplimiento de la sentencia del Tribunal, el Municipio de Tunja debía acatar la siguiente orden:

“QUINTO.- Advertir al Municipio de Tunja sobre la situación aquí manifestada respecto a la actividad de sacrificio de ganado porcino que se está dando en la calle 7ª con carrera 16; para que de ser cierto y pueda impedir o afectar el normal desarrollo de lo propuesto y desarrollado en esta pacto, tome las medidas administrativas y policivas necesarias para mitigar tal circunstancia; adicional a esto informe lo realizado a la Defensoría del Pueblo, como ente verificador de este pacto.”

Al respecto, el Despacho encuentra que en providencia del 26 de marzo de 2012, esta Corporación ya había tenido la oportunidad de verificar el cumplimiento de la orden impartida, en los siguientes términos: *“la sentencia de la acción popular, se observa que el numeral 5º de la misma ordenaba al municipio de Tunja tomar las medidas administrativas y policivas necesarias para mitigar la actividad de sacrificio de ganado porcino en la calle 7ª con carrera 16, **pero solo en cuanto pudiera impedir o afectar el normal desarrollo de los propuesto y desarrollado en el pacto de cumplimiento**, lo cual no sucedió, pues los informes que obran en el expediente (fls. 316-321 y 338-355) confirman la realización de las obras destinadas a garantizar la estabilidad del terreno de las viviendas ubicadas en la calle 7ª entre carreras 15 y 16 y la construcción del alcantarillado en el sector, obras estas últimas que en su momento constituyeron el centro de las pretensiones de la acción popular y posteriormente del pacto de cumplimiento.”*

Por tanto, no cabe la menor duda para este Colegiatura, que las acciones administrativas y policivas del ente territorial, fueron asumidas para garantizar que la actividad de sacrificio de ganado porcino, no incidiera ni afectara las obras que debían efectuarse, por lo que se estará a lo resuelto en la providencia del 26 de marzo de 2012. En consecuencia, no habrá lugar a declarar la responsabilidad por desacato de los funcionarios del MUNICIPIO DE TUNJA, toda vez que las acciones que debía ejecutar, fueron realizadas en su totalidad.

2.2. Proactiva Aguas de Tunja S.A. E.S.P.

En lo correspondiente al desacato planteado frente al incumplimiento de la sentencia del Tribunal, la Entidad debía acatar las siguientes órdenes:

“(...)

3. Ejecutar dos mantenimientos preventivos los días martes y viernes de cada semana; mantenimiento que consistirá en el retiro de sólidos y el lavado de la tubería, sumideros y pozos de inspección garantizando así la conservación de su capacidad hidráulica.

4. Remitir informes semanales de las actividades relacionadas con dicho mantenimiento donde la orden de trabajo ejecutada venga firmada por alguno de los residentes del sector, en lo posible.”

Las ordenes impartidas tuvieron su origen en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, desarrollada dentro de la presente acción (fls. 109-115), la cual es el origen de los compromisos adoptados, bajo ese contexto, es posible establecer que dichas acciones fueron propuestas por la Empresa con el fin de mitigar las afectaciones que venían sufriendo los habitantes del Barrio Libertador de la ciudad de Tunja por el desbordamiento del sistema de alcantarillado, mientras se proveía una solución definitiva, y en ese sentido quedó pactado en los siguientes términos:

“En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la firma SERA.Q.A. por cuanto como lo dice el señor procurador se hace necesario tomar una medida para el manejo de las aguas mientras se hace la solución definitiva.

(...)

Atendiendo las solicitudes de la honorable magistrada y del señor Procurador la empresa se compromete:

1. Ejecutar dos mantenimientos preventivos los días martes y viernes de cada semana mantenimiento que consistirá en el retiro de sólidos y el lavado de la tubería, sumideros y pozos de inspección garantizando así conservar su capacidad hidráulica.

(...)

2. Nos comprometemos a remitir informes semanales de las actividades relacionadas con dicho mantenimiento donde la orden de trabajo ejecutada venga firmada por algunos residentes del sector, en lo posible.”

Así entonces, es evidente que esas dos (2) actividades que se comprometió a llevar a cabo la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., se tendrían que realizar hasta tanto no se ejecutaran las obras que ofrecieran una solución definitiva, esto es, la realización de los estudios para la estabilización del terreno y la posterior financiación y ejecución de las obras tendientes a ello, así como la construcción del alcantarillado.

En consecuencia, observa el Despacho que efectivamente la Empresa realizó los dos (2) mantenimientos preventivos semanales en el período comprendido entre el 24 de junio de 2005 y el 07 de julio de 2006, y allegó los correspondientes informes, circunstancia de la cual obra constancia a folios 116-136, 149-193 y 199-284. Dichas labores se realizaron tal y como se acordó en la audiencia de pacto de cumplimiento, toda vez que el 23 de octubre de

2006, se dio inicio al contrato celebrado entre el Municipio de Tunja y el Ing. Asdrúbal de Jesús Gómez, cuyo objeto consistió en la construcción del muro de contención de la Calle 7ª entre carreras 15 y 16 del barrio Libertador (fl. 318), obra que contribuyó a estabilizar el terreno y permitía que posteriormente se construyera la red de alcantarillado, siendo el principio de la solución definitiva a la problemática planteada por el actor popular.

Así las cosas, y en vista de que en el año 2008 se realizó la renovación de la red de alcantarillado, como consta en el informe presentado por PROACTIVA, en el cual anexa el contrato de obra No. D08403-2 de 2008 y el registro fotográfico que da cuenta de la ejecución del mismo (fls. 338-355), no era necesario que la Empresa continuara efectuando el mantenimiento a la nueva red recién elaborada, razón por la cual, tampoco habrá lugar a declarar la responsabilidad por incumplimiento de los compromisos adquiridos por dicha Entidad, ni a entrar a determinar el factor subjetivo.

Por consiguiente, una vez valoradas las circunstancias y adelantando el trámite con el respeto por el debido proceso de las partes, resulta claro para el Despacho que no hay mérito para imponer sanción alguna, en cuanto las ordenes proferidas en la sentencia de 11 de agosto de 2005, en la actualidad se encuentra cumplidas. En suma, se declarará la carencia actual de objeto y se cerrará el incidente de desacato iniciado mediante providencia de 06 de marzo de 2013, toda vez que en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto.

Cabe resaltar en este punto que el *proceso*, entendido como el conjunto de actos concatenados realizados por las partes y por el juez para la solución de un litigio, en razón a su finalidad específica y concreta, cual es la de buscar la efectividad de los derechos subjetivos, **no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo y, por tanto, extenderse a perpetuidad**³; por tal razón y al evidenciarse el cabal cumplimiento de los mandatos estipulados en la sentencia de 1 de agosto de 2005, es procedente ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

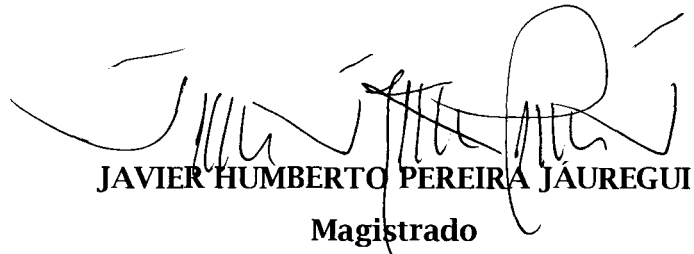
PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto, del incidente de desacato iniciado de oficio por esta Corporación, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-622 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.


SEGUNDO.- CERRAR el incidente de desacato iniciado mediante providencia de 06 de marzo de 2013, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría **ORDENAR el archivo del expediente**, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

GB/PPS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>67</u> De Hoy <u>26 AGO 2016</u> A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Tunja, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE:	MARÍA FABIOLA ARIAS CANO Y OTROS
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REFERENCIA:	150012331001-2012-00107-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Observa el Despacho que a folio 334 obra liquidación de gastos ordinarios del proceso, expedida por la contadora de esta Corporación el 04 de agosto de 2016, de la cual se extrae que existen remanentes a favor de la parte demandante por un valor de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500), valor que deberá ser devuelto.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se constituya el respectivo título judicial para ser entregado a la parte actora; de otro lado y como quiera que el apoderado de los accionantes autorizó a la señora LUZ MERCEDES OCHOA ECHEVERRIA identificada con C.C. No. 23.856.078 de Paipa, en virtud de las facultades otorgadas en el poder a él conferido, para que a este le sea entregado el mencionado título, se accederá a dicha petición por encontrarla procedente.

Una vez constituido el dicho título judicial se dejarán las actuaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y luego de retirado por la parte interesada, se ordenará el archivo del expediente, toda vez que no quedaría trámites pendientes en el presente asunto.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARÍA, adelantar las gestiones ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para la constitución del respectivo título judicial por

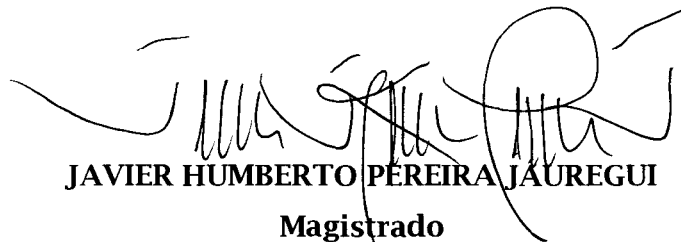
un valor de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$103.500), a favor de la parte demandante.

SEGUNDO.- ACEPTAR la autorización efectuada el profesional del derecho JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA, en consecuencia, el título judicial correspondiente podrá ser retirado por la señora LUZ MERCEDES OCHOA ECHEVERRIA identificada con C.C. No. 23.856.078 de Paipa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada que éste título prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la constitución del mismo, por lo que, si no es cobrado oportunamente, pasará a la cuenta del tesoro nacional.

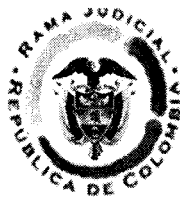
CUARTO.- Cumplido lo anterior, **por Secretaría ordénese el ARCHIVO del expediente**, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Magistrado

GB/PPS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>67</u> De Hoy <u>26</u> <u>AGO</u> 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREQUI

Tunja, 24 AGO. 2016

ACCIONANTE:	PARMENIO GONZALEZ ESCOBAR
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CONSORCIO SOALRTE Y SOLARTE Y OTROS
REFERENCIA:	150012331001-2011-00050-01
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, con el propósito de verificar el cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación, advierte el Despacho que la Agencia Nacional de Infraestructura dio respuesta al requerimiento efectuado en providencia de fecha 13 de julio de 2016 (fls. 648-649), en donde manifestó que llevo a cabo convenio interadministrativo entre el Municipio de Ventaquemada y dicha entidad (fls.650-671) cuyo objeto está encaminado a la construcción del puente ordenado a través de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2013.

Por lo anterior, se oficiará al Municipio de Ventaquemada, para que allegue el cronograma de actividades que permitan la ejecución de las obras, en donde indique los plazos previstos para adelantar el respectivo proceso de licitación pública y se precise la iniciación y culminación de la obra.

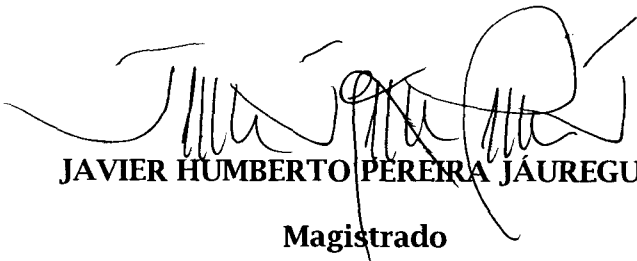
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE


1.- **OFICIAR**, al Alcalde del Municipio de Ventaquemada, señor CARLOS JULIO MELO ALDANA, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita el cronograma de actividades que permitan la ejecución de las obras, en donde indique los plazos previstos para adelantar el respectivo proceso de licitación pública y se precise la iniciación y culminación de la obra.

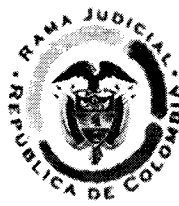
Adviértase a los funcionarios a oficiar, que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable hasta que cumpla la sentencia, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario e su caso, de conformidad con lo previsto por el art. 41 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

JV/PPS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO 67
N° De Hoy 12 6 AGO 2016
A LAS 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Tunja, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE:	JOSÉ ACERO CELY
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE DUITAMA
REFERENCIA:	150012331000-2005-04046-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante providencia de 23 de julio de 2015, el H. Consejo de Estado revocó la sentencia del 3 de noviembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare y en su lugar se inhibió de decidir de fondo las pretensiones de la demanda por ineptitud sustancial de la misma.

En consecuencia y como quiera que el H. Consejo de Estado ya profirió sentencia de segunda instancia y al no encontrarse ningún trámite pendiente, este Despacho se dispone a ordenar el archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

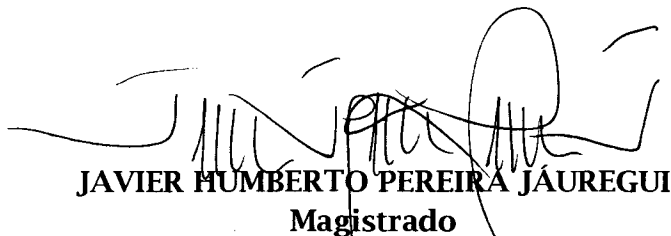
Por lo brevemente expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de 23 de julio de 2015.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ORDENAR el archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

GB/PPS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
N° 67 De Hoy 26 AGO 2016
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREQUI

Tunja, 24 AGO. 2016

ACCIONANTE:	FLOR MARIA CHAPARRO DE HERNANDEZ
ACCIONADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
REFERENCIA:	15001-23-31-000-2012-00134-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el plenario encuentra el Despacho que está pendiente por resolver (i) obediencia a lo resuelto por el superior (ii) solicitud de copias y (iii) solicitud de desglose, las cuales serán resueltas en su orden

i). Del obediencia a lo resuelto:

Mediante providencia de 16 de junio de 2016, el H. Consejo de Estado ordenó confirmar el auto del 22 de agosto de 2014, proferido por este Despacho por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia. Razón por la cual se acatará lo resuelto por el superior.

ii). De la expedición de copias:

La parte actora solicita se le expida la primera copia auténtica con la anotación que presta mérito ejecutivo del fallo de fecha 22 de agosto de 2014 proferido por esta corporación (fls.247 a 285) y fallo de segunda instancia de fecha 16 de junio de 2016 proferido por H. Consejo de Estado (fls.345 a 357vto), se expedirán de acuerdo en los términos del Artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016.

iii). De la solicitud del desglose:

Finalmente, el actor solicita se desglose, lo que corresponde al proceso de la jurisdicción voluntaria adelantada en el Juzgado de Familia de Duitama aportados con la demanda, por resultar procedente la solicitud, autorizar el

desglose de los folios 16 a 24 del cuaderno principal. Para el efecto, por Secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor respecto de las mencionadas piezas procesales las cuales serán expedidas en los términos del artículo 1º del PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

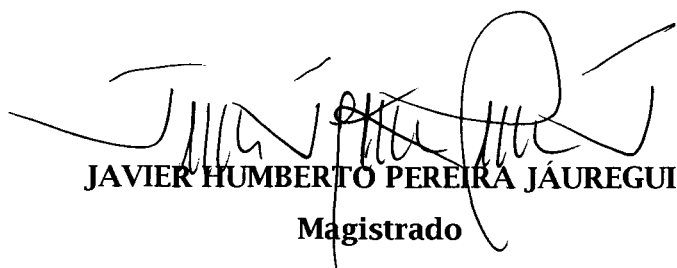
PRIMERO.- OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de 16 de junio de 2016.

SEGUNDO.- Por secretaria, EXPEDIR copia auténtica y ejecutoria de las sentencias de primera (fls.247 a 285) y segunda instancia (fls.345 a 357), con constancia que presta mérito ejecutivo, en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora, en el memorial visible a folio 364.

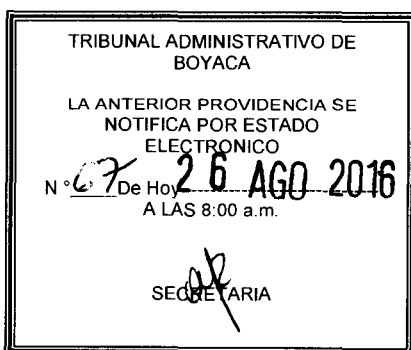
TERCERO.- Por secretaria, ORDENAR el desglose y devolución de los folios 16 a 24, en los términos solicitados por el apoderado de la parte actora, en el memorial visible a filio 364.

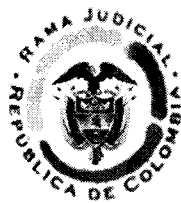
CUARTO.- En firme el presente auto, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado

ju/pps





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREQUI

Tunja,

ACCIONANTE:	FUNDACIÓN MONTECITO
ACCIONADO:	PISCIFACTORÍA REMAR LTDA Y OTROS
REFERENCIA:	150012331001-2011-00329-01
ACCIÓN:	POPULAR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contra el auto de 26 de octubre de 2015, proferido por esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

1. De la providencia recurrida

Mediante auto de 26 de octubre de 2015 el Magistrado sustanciador ordenó, en el numeral tercero requerir a la partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, informaran al despacho si existía algún tipo de acuerdo dentro de la presente acción, en atención al escrito visible a folio 2123 del expediente.

2. De los recursos de reposición interpuestos

2.1 Del recurso del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER

La apoderada de la Entidad manifestó que a folio 2123 del expediente se advierte que el actor popular y el piscicultor demandado manifiestan su voluntad mutua para llega a un posible acuerdo, en el que indicaron que en las próximas semanas informarían si culminó positivamente dicho intento.

En consecuencia, solicitó que se reponga el auto de fecha 26 de octubre de 2015, toda vez que ese ente no hace parte de tal acuerdo, ni ha recibido formula de pacto de cumplimiento al respecto, para que sea sometida al Comité de Conciliación del INCODER (fl. 2140)

2.2 Del recurso del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

El recurso interpuesto por la apoderada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contiene los mismos argumentos expuestos en el recurso del INCODER (fls. 2141-2142).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a desarrollar el fondo del asunto, considera pertinente la Sala aclarar que las Acciones Populares se rigen por la Ley 472 de 1997, norma especial que en ciertos asuntos, remite expresamente la aplicación del Procedimiento Civil (hoy C.G.P.) o al Contencioso Administrativo (hoy C.P.A.C.A.), según sea el caso; por tanto, no es jurídicamente correcto, referirse en estos procesos sobre el aludido cambio de trámite escritural a oral, pues lo que varía en ellos es la aplicación de la norma procesal pertinente según lo indique la ley especial, es decir, la remisión al hoy C.G.P. o en lo no regulado al C.P.A.C.A. (art. 44), en el caso de esta jurisdicción.

1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Al respecto el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prevé:

“Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

De la norma en cita se extrae que es procedente el recurso de reposición contra todos los autos proferidos en el trámite de las acciones populares, sin importar su índole, razón por la cual los recursos interpuestos por las Entidades accionadas resultan procedentes.

Ahora bien, en lo referente a la oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 Código General del Proceso prevé que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia.

El auto impugnado se notificó por estado el 28 de octubre de 2015; los recursos de reposición fueron interpuestos el 03 de noviembre de 2015, por lo que son oportunos.

2. Caso concreto

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicitan que se reponga el auto de 26 de octubre de 2015, específicamente en la parte donde se ordenó requerir a la parte accionante y a la PISCIFACTORIA REMAR LTDA, para que informaran si existe algún pacto entre ellas, lo anterior derivado del memorial visible a folio 2123, donde indican que están dialogando sobre un posible acuerdo que contribuya a superar el conflicto planteado en la acción impetrada.

El argumento principal de los recursos de las dos Entidades, es que no hacen parte de dicho acuerdo, ni tienen conocimiento de una posible fórmula de pacto de cumplimiento.

Frente al pacto de cumplimiento el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 27 de mayo de 2004, M.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA, Rad. No. 66001-23-31-000-2002-00770-01(AP), manifestó:

“El pacto de cumplimiento es sin lugar a dudas constituye uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual además evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y colabora con la misión superior de propiciar la paz, pues éste es ante todo un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes. La Ley 472 de 1998, busca que las partes dentro de una acción popular puedan por sí mismas arreglar sus conflictos, lo cual es de una importancia mayúscula en este tipo de acciones, pues si su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, el contar con una herramienta aún más ágil que el mismo trámite de la acción popular -el cual goza de trámite preferencial, según el artículo 6 de la Ley en cita- lleva a que dicha protección se obtenga de la manera más expedita posible.

(...)

Es importante resaltar que cuando se celebre un pacto de cumplimiento, éste deberá ser sobre la totalidad de las pretensiones esgrimidas en la demanda, es decir que para que proceda la aprobación del proyecto de pacto, se deberán resolver en él todos y cada uno de los extremos de la litis.

∧(...)”

A su turno, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹, ha precisado que:

“como requisitos que debe reunir el pacto, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado los siguientes:

- i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.*
- ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.*
- iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados.*
- iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.*
- v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.*
- vi) El acuerdo logrado debe ser aprobado por el juez a través de una sentencia, dado que es mediante una providencia de esta clase, que se imparte aprobación al pacto de cumplimiento.”*

No obstante, si bien la dentro de la presente acción, fue declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, oportunidad procesal idónea para proponer fórmulas de acuerdo que de manera anticipada le den fin a la presente acción popular, no obsta para que en cualquier momento, antes de ser proferida sentencia de primera instancia, las partes, con el cumplimiento de los requisitos precisados jurisprudencialmente, presenten una fórmula de arreglo, que conlleven a conjurar los supuestos fácticos narrados en la demanda.

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados en los recursos de reposición, es preciso mencionar que un eventual acuerdo o pacto de cumplimiento que resuelva la controversia planteada, debe ser celebrado por todas las partes interesadas, por lo que le asiste razón a los recurrentes cuando afirman que se debe reponer la providencia porque no tienen conocimiento de la existencia del acuerdo que mencionan, ni hacen parte del mismo.

Las razones antes expuestas, conllevan a reponer el numeral TERCERO, de la providencia de 26 de octubre de 2015, que ha sido recurrida.

Ahora, en razón a que la presente acción se encuentra en etapa de pruebas se continuará con la misma. En este sentido, revisado el expediente observa

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia de dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: AP- 23000-12-33-1000-2004-00618-01

el Despacho que no se han allegado al plenario algunas de las pruebas decretadas en providencia de 09 de mayo de 2013, tales como:

- Las consignadas en el numeral 2.1.1 - 6 del mencionado auto; por lo que se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que requiera a la Gobernación de Boyacá, para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, los documentos relacionados con los trámites adelantados ante esa entidad por la empresa PISCIFACTORÍA REMAR LTDA, respecto al cultivo y procesamiento de trucha en el Lago de Tota, transporte de trucha desde Tota a otros destinos.
- Requerir a la señora Gloria Lucia Camargo Millán, quien funge como perito especializado en el presente asunto, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este Despacho el dictamen pericial decretado en el numeral 2.1.1 del auto de 09 de mayo de 2013.
- De acuerdo al informe rendido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ (fl. 2017), en el que menciona que en el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, reposan lo estudios realizados sobre el impacto de plaguicidas y químicos agrícolas utilizados por los agricultores en las riveras del Lago de Tota, se ordenará oficiar a dicha entidad para que allegue la documentación requerida.
- Las consignadas en el numeral 2.1.1 - 3 del mencionado auto. Por lo que se ordenará requerir por última vez al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que allegue con destino a este proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, los siguientes documentos:

Copia del informe realizado por la firma Hidrosfera Ltda. Denominado "directrices para el ordenamiento pesquero y acuícola del Lago de Tota" (Boyacá).

Informe si esa entidad ha suscrito contrato alguno, con cualquier persona jurídica, con el objeto de adelantar un plan de reorganización acuícola y pesquera del Lago de Tota.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

RESUELVE:


PRIMERO.- REPONER el numeral TERCERO del auto de 26 de octubre de 2015, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO.- Por secretaría **REQUERIR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, a:

1. La Gobernación de Boyacá, para que e en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue los documentos relacionados con los trámites adelantados ante esa entidad por la empresa PISCIFACTORÍA REMAR LTDA, respecto al cultivo y procesamiento de trucha en el Lago de Tota y el transporte de dicho producto desde Tota a otros destinos.
2. La señora Gloria Lucia Camargo Millán, quien funge como perito especializado en el presente asunto, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este Despacho el dictamen pericial decretado en el numeral 2.1.1 del auto de 09 de mayo de 2013.
3. Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este proceso copia de los estudios que tenga sobre el impacto de plaguicidas y químicos agrícolas utilizados por los agricultores en las riveras del Lago de Tota.
4. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación:
 - Allegue copia del informe realizado por la firma Hidrosfera Ltda. Denominado “directrices para el ordenamiento pesquero y acuícola del Lago de Tota (Boyacá).
 - Informe si esa entidad ha suscrito contrato alguno, con cualquier persona jurídica, con el objeto de adelantar un plan de reorganización acuícola y pesquera del Lago de Tota.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, REINGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HÚMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Magistrado

gb/ms

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N <u>07</u> de Hoy <u>26 AGO 2016</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA